



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02326-2017-PA/TC
LIMA
EDMUNDO OROZCO CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edmundo Orozco Cruz contra la resolución de fojas 177, de fecha 16 de febrero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 04690-2011-PA/TC, publicada el 15 de marzo de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que existían informes médicos contradictorios que impedían determinar con certeza si el actor padecía las enfermedades profesionales que alegaba para acceder a una pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790. El Tribunal señaló que era necesario que los hechos se dilucidaran en un proceso que contara con estación probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04690-2011-PA/TC, pues en autos obra el certificado médico expedido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02326-2017-PA/TC
LIMA
EDMUNDO OROZCO CRUZ

por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del SATEP del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen EsSalud, de fecha 20 de setiembre de 2000 (f. 3), en el que se indica que el actor padece de neumoconiosis en primer grado de evolución. De otro lado, a fojas 47 obra la Resolución 5769-2004-GO/ONP, de 24 de mayo de 2004, de la que se advierte que la ONP denegó al actor la renta vitalicia por enfermedad profesional en atención al Dictamen de Evaluación Médica de Incapacidad 028-04, de fecha 14 de enero de 2004, y la Carta 205-SATEP-GMQ-RAA-ESSALUD-2004, del 7 de abril de 2004, a partir de los cuales la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo de la Red Asistencial Almenara dictaminó que el actor no adolecía de enfermedad profesional alguna. Por tanto, como dichos documentos no generan certeza de la enfermedad profesional que el actor alega padecer, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL